

Constancia. El término para efectos de subsanar la demanda de reconvención expiró el 17-08-2022. Oportunamente el mandatario judicial de los demandantes allegó escrito con ese propósito.

Armenia Quindío, agosto 29 de 2022

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Admite Demanda de Reconvención

Proceso: Verbal – Declaración de Pertenencia

Demandantes: Luis Fernando Gómez Giraldo y Otros

Demandados: Guiot Montoya y Cía S.A.S y Otros

Radicado: 630013103003-2021-00292-00

Agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

I.OBJETO

Resolver sobre la admisión de la demanda de reconvención identificada en el asunto.

II.ANTECEDENTES

Los señores Luis Fernando Gómez Giraldo, María Beatriz Usama Guerrero, José Ángel Guzmán Patiño, Jair Guzmán Avella, Carlos Ariel Rodas García y Ofelia Gómez Aristizábal formularon, a través de apoderado judicial, demanda de reconvención con pretensión de declaración de pertenencia en contra de Pedro Nel Guiot Ronchaquirá, Martha Helena Montoya Giraldo, José Domingo García Giraldo, Guiot

Montoya y Cia S.A.S, Mar y Len Ltda y los demás indeterminados que se crean con derecho sobre los inmuebles.

Se pretende usucapir parte de la edificación que fuere levantada sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 280-9725, 280-43348 y 280-218, discriminando en caso de cada demandante la porción que posee.

Tras su inadmisión, el extremo activo allegó escrito en el que subsanó los defectos formales anotados en el auto respectivo, pues se ocupó del otorgamiento de poderes con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213/2022, orientó la acción en contra del total de los titulares del derecho de dominio, acompañó los certificados de tradición de los bienes y sus correspondientes avalúos catastrales, a la par de los certificados de existencia de las organizaciones demandadas.

III. CONSIDERACIONES

Este despacho es competente a causa del factor territorial amén de que los bienes involucrados en el asunto están situados en el municipio de Armenia, departamento del Quindío.

Y la cuantía excede los 150 SMLMV conforme consta en el certificado de avalúo catastral de cada uno de los bienes aportado, el cual sirve de regla de delimitación de aquella según lo previsto en el artículo 26.3° del C.G.P.

Las partes tienen capacidad sustantiva y procesal, los demandantes como personas naturales, los demandados unas personas naturales, otras jurídicas, quienes ostentan la capacidad de ejercicio (Art. 53.1° CGP y Art. 1503 CC).

Se acompañaron además los certificados de tradición de los bienes en los que se aprecian los titulares del derecho real de dominio que corresponden a los demandados en la causa.

En suma, el líbello reúne los requisitos generales y especiales consignados en los artículos 82 y 375 del C.G.P, por lo que se admitirá la demanda y se imprimirá el trámite correspondiente al proceso verbal contemplado en el artículo 368 IB.

La notificación de esta providencia se surtirá por estado respecto de Pedro Nel Guiot Ronchaquirá, Guiot Montoya y Cia S.A, José Domingo García Giraldo y Mar y Len Ltda dada su condición de parte al interior del litigio.

Se tendrán además como demandados a las entidades y personas determinadas en el numeral segundo del escrito de subsanación de la demanda, respecto de quienes deberá surtirse la notificación de esta providencia de manera personal y en apego a lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P o al artículo 8 de la Ley 2213/2022 si es del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reconvención promovida por Luis Fernando Gómez Giraldo, María Beatriz Usama Guerrero, José Ángel Guzmán Patiño, Jair Guzmán Avella, Carlos Ariel Rodas García y Ofelia Gómez Aristizábal para promover Proceso Verbal con pretensión de declaración de pertenencia en contra de Pedro Nel Guiot Ronchaquirá, Guiot Montoya y Cia S.A, José Domingo García Giraldo y Mar y Len Ltda y VINCULAR además como demandados al total de los

sujetos indicados en el numeral segundo del escrito de subsanación de la demanda de reconvención.

SEGUNDO: Imprímasele a la demanda el trámite del proceso Verbal, estatuido en el artículo 368 y ss., y 375 del C.G.P.

TERCERO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles objeto del presente trámite.

Procédase a su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas conforme a lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213/2022.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora la instalación de una valla que reúna los requisitos del artículo 375 numeral 7° del C.G.P, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de dicha actuación, allegará prueba fotográfica al expediente.

Las publicaciones enunciadas en este numeral deberán indicar que quienes tengan intención de intervenir en el proceso, lo podrán hacer en el término máximo de 1 mes contado desde que sea incluido el contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia, y que una vez haya transcurrido ese término sin que comparezcan quienes allí se emplazan, se les designará curador ad-Litem para que los represente en el proceso.

Allegada la evidencia inclúyase en el registro correspondiente.

QUINTO: DECRETAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 280-218, 280-9725 y 280-43348 de

oficina de registro de instrumentos públicos de Amenia, Quindío.

Líbrese oficio con destino a la mencionada entidad.

SÉXTO: INFORMAR la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y, a la Oficina de Catastro Municipal, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Líbrese las comunicaciones con destino a cada una de las entidades en mención.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión por estado a los demandados Pedro Nel Guiot Ronchaquirá, Guiot Montoya y Cia S.A, José Domingo García Giraldo y Mar y Len Ltda dada su condición de parte demandante al interior del juicio reivindicatorio principal.

OCTAVO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a los demandados que han sido vinculados en apego a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado # 133 del 30-08-2022

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d73f52c4fc03c4e8cc0cc2b713179f91c736faf9f574979566329044e5ab327**

Documento generado en 29/08/2022 04:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>